

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-20/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:45 horas del día 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 21-veintiuno de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **06-seis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en cuatro páginas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**U.C.
MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.**



JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: JE-20/2026.
PARTE ACTORA: JUANY MARLEN ZAVALA MENDOZA
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.
SECRETARIA: LAURA ALEJANDRA FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo de medidas cautelares ACQYD-IEEPCNL-P-12/2026; toda vez que los agravios formulados por la parte promovente resultan infundados.

GLOSARIO

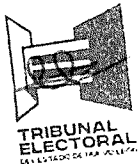
<i>Zavala Mendoza:</i>	Juany Marlen Zavala Mendoza, Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.
<i>Comisión de Quejas:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Dirección jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹.

- 1.1. Denuncia. El quince de julio, se presentó una denuncia en contra de *Zavala Mendoza* por diversas contravenciones a la normativa electoral, el cual fue admitido como procedimiento ordinario sancionador, identificado como POS-122/2026.
- 1.2. Segunda denuncia. El veintidós de julio, se recibió una segunda denuncia en contra de *Zavala Mendoza* por presuntas violaciones a la normatividad electoral, la cual fue registrada como POS-135/2026 y acumulada al diverso POS-122/2026.
- 1.3. Medida Cautelar. El treinta y uno de agosto, la *Comisión de Quejas* aprobó el acuerdo número ACQYD-IEEPCNL-P-12/2026 mediante el cual declaró, por

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



JE-20/2026

una parte, la improcedencia de medida cautelar solicitada respecto a diversas infracciones; y, por otra, su procedencia, en lo relativo a la posible contravención sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Dicha resolución, fue notificada a la parte denunciante el tres de septiembre.

1.6. Demanda. El nueve de septiembre, *Zavala Mendoza* presentó un Recurso de Apelación ante el *Tribunal*, en contra de la determinación cautelar mencionada.

1.7. Acuerdo de presidencia. El catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta del *Tribunal* determinó, entre otras cosas, lo siguiente: i) la improcedencia del recurso, al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 286 de la *Ley Electoral*; ii) reencauzó el asunto a Juicio Electoral; iii) admitió a trámite la demanda y la registró con el número de expediente JE-10/2026; iv) requirió a la autoridad responsable los informes previo y justificado, respectivamente; y, v) turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

1.8. Informes previo y justificado. El veintiuno y veintitrés de septiembre, la Presidencia del *Tribunal* tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes previo y justificado.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver este juicio electoral promovido por la parte actora, a fin de controvertir el acuerdo de medida cautelar aprobado por la responsable².

3. PROCEDENCIA.

El presente asunto cumple los requisitos de procedencia como enseguida se explica:

a) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cinco días,³ ya que el acto reclamado se aprobó el treinta y uno de agosto, se notificó a la actora el tres de septiembre y la demanda del juicio se presentó el nueve de septiembre⁴.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable⁵, en ella consta el nombre de la promovente y su firma autógrafa; asimismo, se identifica

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), l) y o), de la *Constitución Federal*; 164, de la *Constitución Local*; 1, fracción I, 85, fracción II y 276, de la *Ley Electoral*; así como en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno del *Tribunal* por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.

³ Al respecto, se debe descontar del cómputo respectivo los días cinco y seis de septiembre por ser sábado y domingo, respectivamente y, por lo tanto, inhábiles; además de que la violación reclamada en el medio de impugnación no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral local, por lo que el cómputo del plazo de cinco días respectivo para promover este juicio, se hace contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

⁴ Lo cual se constata con el sello de recibido de la Oficialía de Partes del *Tribunal* que aparece estampado al final de su escrito de demanda.

⁵ Véase la jurisprudencia 11/2021, aprobada por la *Sala Superior*, derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021, entre los sustentados por la *Sala Superior* y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL



el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c) **Legitimación.** Se satisface, en virtud de que, *Zavala Mendoza* detenta la calidad de parte denunciada dentro del procedimiento sancionador, en el que se originó el acto reclamado, y del que hace valer presuntas violaciones.

d) **Interés jurídico.** Se cumple, en virtud que, de resultar fundadas las alegaciones de la *actora*, podría, eventualmente, revocarse o modificarse el acto impugnado y, en consecuencia, proveer lo que en Derecho corresponda, a fin de restituir el derecho que se estima vulnerado.

e) **Definitividad.** El requisito en cuestión se colma, toda vez que la *Ley Electoral* no establece un medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a este juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en dos denuncias presentadas en contra de *Zavala Mendoza*, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como la posible contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, derivado de la difusión de una publicación en su cuenta de Facebook.

La *Comisión de Quejas* determinó declarar improcedentes las medidas cautelares respecto de las primeras conductas y procedente la relacionada con la aparición de infancias, al considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que la publicación podía constituir propaganda política y que no se había acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en los *Lineamientos* aplicables.

Inconforme, la promovente controvierte dicha determinación al sostener, esencialmente, que la publicación corresponde a actividades realizadas en ejercicio de sus funciones como servidora pública y no constituye propaganda político-electoral, por lo que los *Lineamientos* no resultan aplicables. Asimismo, argumenta que la responsable omitió valorar adecuadamente la documentación presentada y que la exigencia de justificar expresamente la ausencia del consentimiento paterno resulta desproporcionada y revictimizante.

Por tanto, la controversia consiste en determinar si la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la procedencia de la medida cautelar, particularmente respecto de la naturaleza de la publicación denunciada y la valoración de los requisitos documentales para la aparición de infancias, atendiendo a los planteamientos relativos a la exhaustividad, la libertad de expresión y la perspectiva de género, a fin de establecer si corresponde confirmar o revocar el

PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, páginas 39 y 40.

acuerdo impugnado.

4.2. Análisis de fondo

a) Indebida fundamentación y motivación respecto de la naturaleza de la publicación

La promovente sostiene que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, al considerar que la publicación denunciada no constituye propaganda político-electoral, sino que corresponde a la difusión de actividades realizadas en ejercicio de sus funciones como regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León. En ese sentido, argumenta que los *Lineamientos* no resultan aplicables al caso concreto, por lo que la autoridad responsable carecía de atribuciones para ordenar el retiro de la publicación y, en consecuencia, vulneró su derecho a la libertad de expresión.

El agravio resulta **infundado**.

Contrario a lo sostenido por la promovente, la autoridad responsable sí expuso las consideraciones por las cuales estimó **preliminarmente** que la publicación denunciada podía encontrarse comprendida dentro del ámbito de aplicación de los *Lineamientos*.

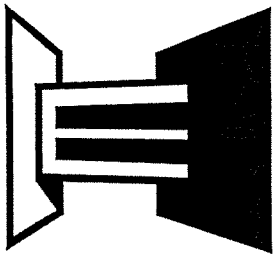
En efecto, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable analizó la naturaleza de la publicación y consideró que, de su contexto y de los elementos visuales que la integran, **particularmente la aparición del emblema del Partido Acción Nacional**, existían elementos suficientes para estimar, bajo la apariencia del buen derecho, que podía constituir propaganda política.

En ese sentido, el hecho de que la promovente manifieste que las actividades difundidas se realizaron en ejercicio de sus atribuciones como regidora no resulta suficiente para desvirtuar las consideraciones de la responsable, toda vez que la naturaleza de una publicación debe determinarse a partir del análisis integral de su contenido y contexto, y no exclusivamente de la calidad con la que afirma actuar quien la difunde.

En ese sentido, este *Tribunal* advierte que la autoridad responsable no sustentó su determinación en la calidad de servidora pública de la promovente, sino en los elementos que, desde una perspectiva preliminar, permitían identificar una posible vinculación de la publicación con actividades de naturaleza política.

En efecto, de la descripción de la publicación se desprende que la propia promovente manifestó haber asistido al evento por invitación de "*Sulai Galaviz*", a quien identificó como Secretaria de PPM. Asimismo, del contenido audiovisual se advierte que dicha persona aparece junto a la denunciada portando vestimenta con el emblema del Partido Acción Nacional.

De esta manera, la aparición del emblema partidista no constituye un elemento visual completamente desvinculado del contexto de la publicación, pues se encuentra relacionado con una de las personas que participaron en el evento y que fue expresamente identificada por la propia promovente en el mensaje que acompañó su difusión.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por tanto, aun cuando el contenido del video se relaciona principalmente con la realización de un taller de globoflexia dirigido a mujeres y no contiene llamados expresos al voto, tales circunstancias no excluyen, por sí mismas, la posibilidad de que la publicación tenga naturaleza política.

En ese sentido, la valoración conjunta de los elementos referidos permitió a la autoridad responsable advertir, bajo la apariencia del buen derecho, una posible vinculación partidista de la publicación y, consecuentemente, examinar de manera preliminar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, **sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia definitiva de la infracción denunciada.**

Asimismo, debe precisarse que la determinación impugnada no tuvo por objeto establecer, mediante un estudio de fondo, la existencia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada u otras infracciones denunciadas, sino analizar **preliminarmente** la procedencia de una medida cautelar dirigida a proteger los derechos de las infancias que aparecen en la publicación.

Por tanto, la circunstancia de que no se hubieran advertido elementos suficientes para conceder las medidas cautelares respecto de las demás conductas denunciadas no implica necesariamente que la publicación carezca de naturaleza política para efectos de la protección de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**, pues, contrario a lo sostenido por la promovente, la autoridad responsable expuso elementos objetivos y contextuales que, valorados de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, permitían considerar que la publicación denunciada podía constituir propaganda política y, por tanto, encontrarse sujeta a los *Lineamientos*.

b) Vulneración al principio de exhaustividad, revictimización y falta de perspectiva de género

Zavala Mendoza sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al considerar incumplidos los requisitos previstos en los *Lineamientos*, pese a que presentó la documentación correspondiente a las infancias que aparecen en la publicación denunciada.

En particular, señala que la responsable consideró indebidamente que faltaba el consentimiento paterno respecto de una de las infancias, sin tomar en cuenta que el apartado correspondiente fue testado por la madre debido a que el padre las abandonó y no participa en sus vidas.

Asimismo, argumenta que exigir una explicación escrita sobre las circunstancias del abandono constituye una carga desproporcionada y revictimizante, por lo que considera que la documentación debió valorarse con perspectiva de género.

Este *Tribunal* considera que el agravio resulta **infundado**, por las razones siguientes.

En primer término, contrario a lo sostenido por la promovente, del acuerdo impugnado se advierte que **la autoridad responsable sí examinó la documentación presentada** y realizó una valoración individualizada respecto de las infancias que aparecen en la publicación denunciada.

En efecto, la responsable identificó que, respecto de la primera persona menor de edad, se había presentado la totalidad de la documentación requerida por los *Lineamientos*. Sin embargo, en relación con la segunda, advirtió que no se había proporcionado el consentimiento paterno o una explicación que justificara su ausencia, así como la identificación correspondiente. Por otra parte, señaló que no se había presentado documentación respecto de una tercera persona menor de edad.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable no omitió valorar la documentación aportada, sino que identificó específicamente los requisitos que, desde una perspectiva preliminar, estimó incumplidos.

Ahora bien, respecto del argumento relativo a que el testado del apartado correspondiente al padre constituye una explicación suficiente de su ausencia, este *Tribunal* considera que no le asiste la razón.

Lo anterior, pues debe distinguirse entre la falta de consentimiento de uno de los progenitores y la explicación de las circunstancias que justifican dicha ausencia. En ese sentido, el hecho de testar el apartado correspondiente al padre únicamente permite advertir que no se proporcionaron sus datos o consentimiento, sin que de ello pueda desprenderse necesariamente la razón que justifica tal circunstancia.

Por tanto, dicha actuación no resulta suficiente, por sí misma, para tener por satisfecho el requisito previsto en los *Lineamientos*.

Por otra parte, en cuanto al argumento relativo a la falta de perspectiva de género y la presunta revictimización de la madre de la persona menor de edad, debe precisarse que **las circunstancias familiares que ahora expone la promovente no fueron comunicadas a la autoridad responsable durante la sustanciación del procedimiento administrativo**.

En efecto, si bien en su demanda señala que el padre abandonó a la madre y a la persona menor de edad, así como que esta última decidió testar el apartado correspondiente para evitar manifestar por escrito circunstancias que le generan una afectación emocional, no se advierte que dicha explicación hubiera sido proporcionada al *Instituto Electoral* al momento de presentar la documentación.

En consecuencia, no puede atribuirse a la autoridad responsable una falta de valoración de circunstancias particulares que no fueron puestas en su conocimiento al momento de emitir la determinación controvertida.

Además, debe precisarse que la exigencia de justificar la ausencia del consentimiento de uno de los progenitores no implica necesariamente la obligación de proporcionar una narración detallada de las circunstancias personales o familiares que motivaron dicha ausencia.



Por el contrario, tal requisito debe interpretarse de manera compatible con la perspectiva de género, evitando imponer cargas innecesarias o desproporcionadas, sin embargo, ello no supone que pueda prescindirse de cualquier manifestación que permita a la autoridad conocer las razones por las cuales no se cuenta con el consentimiento correspondiente.

En ese sentido, aun cuando el testado del documento podía advertir a la responsable sobre la ausencia de la firma paterna, **no permitía conocer las circunstancias** que ahora refiere la promovente ni imponía, por sí mismo, la obligación de presumir una situación de abandono.

Adicionalmente, debe destacarse que la procedencia de la medida cautelar no se sustentó exclusivamente en la documentación relativa al consentimiento paterno, sino también en la ausencia de documentación respecto de una tercera persona menor de edad que aparece en el material audiovisual denunciado.

Al respecto, si bien la promovente sostiene de manera general que cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos, no formula argumentos específicos dirigidos a controvertir las consideraciones de la responsable sobre dicha persona menor, por lo que estas permanecen sin desvirtuarse.

Finalmente, debe tenerse presente que la determinación controvertida constituye una medida de naturaleza cautelar, cuya finalidad es prevenir posibles afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes mientras se resuelve el fondo del procedimiento sancionador.

En ese sentido, **la autoridad responsable no determinó la existencia definitiva de una infracción**, sino que, a partir de los elementos disponibles y bajo la apariencia del buen derecho, consideró necesario adoptar una medida preventiva ante la falta de acreditación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos aplicables.

Asimismo, la medida decretada permite a la promovente conservar la publicación denunciada, siempre que difumine los rostros de las infancias respecto de las cuales no se acreditó el cumplimiento de los *Lineamientos*, por lo que no implica necesariamente la eliminación definitiva del contenido.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**, pues la autoridad responsable sí valoró la documentación presentada e identificó los requisitos que estimó incumplidos.

5. RESOLUTIVO.

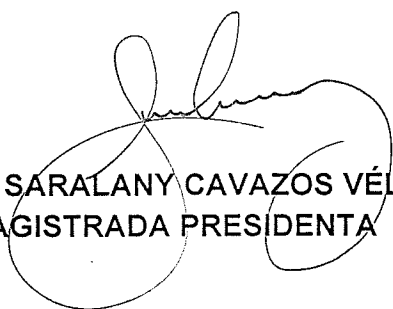
Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

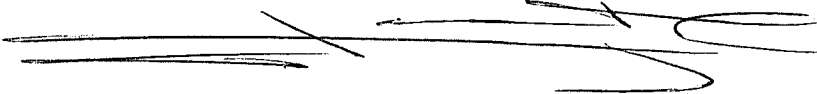
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase a la responsable la documentación atinente.

JE-20/2026

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por UNANIMIDAD de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **Maestro Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.



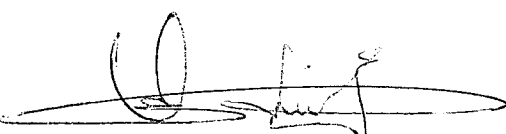
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



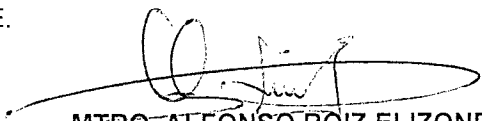
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el seis de octubre de dos mil veintiséis. **Conste** 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de cuatro fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

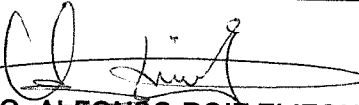


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-2012026 mismo que consta de 04 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 06 del mes de Octubre del año 2026.


**MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.